EXP. N.° 03716-2009-PA/TC
LIMA
ANTONIO CUEVA DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Cueva Dávila contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 30 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 185, de fecha 5 de marzo de 1986; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009; se le reconozcan 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; se aplique a su pensión el incremento previsto en la Ley 23908; y se le otorgue la bonificación prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el demandante no cumple con el requisito de haber laborado en un centro minero, y que tampoco ha probado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre la aplicación de la Ley 23908, afirma que el actor no ha acreditado que la emplazada no haya cumplido con lo dispuesto en dicha norma.

El Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de septiembre de 2008, declara improcedente la demanda estimando que al recurrente no le corresponde la aplicación de la Ley 25009 porque cuando se produjo la contingencia no estaba vigente la mencionada ley; que los documentos presentados no son adecuados para acreditar aportes; que no ha demostrado que la emplazada haya omitido cumplir con lo dispuesto en la Ley 23908; y que tampoco reune los requisitos para acceder a la bonificación prevista en el Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos;

agregando que el actor debió solicitar previamente a la demandada el reconocimiento de aportes y que, al haber adquirido la pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, esta no le resulta aplicable.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009; se le reconozcan 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; se aplique a su pensión el incremento previsto en la Ley 23908, y se le otorgue la bonificación prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Dado que, en el presente caso, la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba en vigor la Ley 25009, pues el demandante cesó el 20 de agosto de 1964 y cumplió 55 años el 18 de febrero de 1979 (tal como se advierte de su Documento Nacional de Identidad de fojas 2), corresponde evaluar la pretensión de autos a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, el Decreto Supremo 001-74-TR.

4. El artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que "*los trabajadores de las minas metálicas subterráneas* tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]".

5. En los certificados de trabajo de fojas 4 a 6, se indica que el demandante laboró en el *Departamento de Railway, Sección Estación Oroya* de la Empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú S.A., desde el 1 de agosto de 1946 hasta el 20 de julio de 1964, desempeñándose como Brequero 3.ª, Ayudante de Timbrero, Vigilante y Bodeguero carga, no obstante, dichas labores no fueron realizadas como trabajador de minas subterráneas.

6. A este respecto, de acuerdo con la legislación vigente al momento de la contingencia, para acceder a una pensión de jubilación minera el trabajador minero tenía que haber efectuado labores en mina subterránea; por consiguiente, y a tenor del fundamento precedente, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Supremo 001-74-TR.

7. Respecto a la solicitud de reconocimiento de aportaciones, este Tribunal en la STC 4762-2007-PA/TC ha precisado las reglas para acreditar periodos de aportaciones. Se observa de autos que el demandante ha presentado tres certificados de trabajo emitidos por Centromin Perú S.A., los que *por sí solos*, no generan convicción en este Colegiado, pues en la STC 4762-2007-PA/TC ha quedado establecido que, dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones adicionales siempre y cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, etc.) para crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados.

8. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del actor, conviene señalar que de la resolución impugnada (f. 3), se evidencia que se le otorgó la referida pensión a partir del 1 de setiembre de 1984, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908 (7 de setiembre de 1984), por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

9. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, como quiera que no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al que se percibe como pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

10. De otro lado, con relación a la pretensión del actor relativa al pago de la bonificación establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, debe señalarse que la misma establece que los empleados comprendidos en el FEJEP, que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado, por lo menos, durante 10 años y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación, acreditan, al menos, 25 años de servicios.

11. Fluye de la resolución impugnada que al demandante se le otorgó pensión de jubilación por haber efectuado 9 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que al no cumplir uno de los requisitos para acceder a esta bonificación, corresponde desestimar su pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos al otorgamiento de pensión de jubilación minera al recurrente, así como a la aplicación de la Ley 23908 a su pensión y al otorgamiento de la bonificación prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al reconocimiento de un mayor número de aportes; así como respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

FRANCISCO MORALES SARAVIA